



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 95

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz.

Abogado: Lic. Dannerys Arias Ramírez.

Recurridos: Napoleón Félix Pérez y compartes.

Abogados: Licdos. Rafael Félix Pérez y Javier Pérez Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anyelito González Lagares, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009418-3, domiciliado y residente en la calle Quinta, casa núm. 1, sector Miramar, municipio y provincia de Pedernales, imputado; y Francisco Matos Ruiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007485-4, domiciliado y residente en la calle Central, casa núm. 31, sector Miramar, municipio y provincia de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia

más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Rafael Félix Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Javier Pérez Segura, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez Pérez y Joaquín Ricaurde Félix, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, a través del Lcdo. Dannerys Arias Ramírez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 5 de agosto de 2019.

Visto escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, incoado por los Lcdos. Rafael Félix Pérez y Javier Pérez Segura, en nombre de Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez, Joaquín Ricaurde Félix, querellantes, depositado el 8 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte a qua.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00102, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo, el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00208 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 1 y 2 de la Ley núm.

5869, sobre Violación a la Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de mayo de 2018, el Dr. Eleuterio Cuevas Herasme, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Pedernales, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, imputándole el ilícito penal de violación de propiedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad, en perjuicio de Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez, Joaquín Ricaurde Félix.

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 592-2018-SRES-00011 del 26 de julio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 250-2019-SPEN-00006 del 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran culpables los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz, (Biry) por violación al art. 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los ciudadanos, víctimas, querellantes y actores civiles Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Félix; SEGUNDO: Condenan a los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz, (Biry), a la pena de dos (2) años de prisión correccional para ser cumplidos, en la Cárcel Pública de Pedernales y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), en favor del Estado dominicano, ordenando en consecuencia el desalojo de estos de la propiedad en litis, objeto del presente proceso y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma, así como la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en ella; TERCERO: Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría de los ciudadanos Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Félix, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Javier Pérez Segura, Israel David Ledesma Heredia y Rafael Félix Pérez, por la misma haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en constitución en actor civil, incoada por los ciudadanos Napoleón Félix Pérez, Julio Ernesto Pérez y Joaquín Ricaurde Félix y en consecuencia se condenan a los imputados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), al pago de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos dominicanos, cada uno como justa compensación por los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes; SEXTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en cumplimiento a la parte in fine del párrafo, del artículo 1 de la Ley 5869; SÉPTIMO: Se condena a los ciudadanos Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Javier Pérez Segura, Israel David Ledesma Heredia y Rafael Félix Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en atención a las disposiciones de los artículos

130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; OCTAVO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes, manteniendo la medida de coerción que pesa sobre los imputados; NOVENO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público; DÉCIMO: Se le informa a las partes envueltas en el proceso, que a partir de la notificación de la sentencia, cuentan con un plazo de 20 días, para recurrir en apelación dicha decisión, en virtud a las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 418, de nuestra normativa procesal penal. (Sic)

d) que no conformes con esta decisión los imputados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00060 el 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 del mes de marzo del año 2019, por los abogados Dannerys Arias Ramírez y Roberto Méndez Pérez, actuando en nombre y representación de los acusados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, contra la sentencia número 250-2019-SPEN-00006, dictada en fecha doce de febrero del año 2019, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los acusado apelantes; TERCERO: Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

Primer Medio: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Segundo Medio: falta o insuficiencia de motivación de la sentencia.

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[ ] La honorable Corte de Apelación al estatuir sobre el recurso de apelación y determinar los hechos, cometió los mismos errores que el tribunal de primera instancia, ya que confirma una sentencia que condena a nuestros representados por la violación del artículo 2 de la Ley núm. 5869, sobre violación a la propiedad, en perjuicio de las víctimas[ ]sin determinar de forma clara y precisa cual es el supuesto daño y perjuicio, y más aún que nosotros estableciendo que ellos nunca demostraron el derecho de propiedad de esas tierras y que esas tierras localizadas en Pedernales el verdadero propietario es el Estado dominicano[ ]o sea que no existe una justificación o un por qué o para qué de esos daños indemnizatorios y esa condena[ ]el tipo penal imputado a nuestra representados no ha quedado configurado, por la ausencia de la mala fe. y más aún, que no fue demostrado el daño supuestamente creado a la parte civil, máxime cuando ha quedado demostrado que los imputados a través de los testigos planteados no penetraron al lugar que supuestamente era propiedad de los querellantes y actores civiles[ ]inobservó el hecho de que esas tierras formaban parte de la litis de Bahía de las Águilas, lo cual quedó se demostró con las testificación de los testigos y el descenso, por lo que procede que sea casada la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación[ ]Que tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos ya que erróneamente y en violación a la ley y a la Constitución

no introdujo al debate los elementos de prueba aportados por la imputada, como lo son las intervenciones de los testigos, los documentos aportados, ya que ni fueron presentados a las partes, ni fueron discutidos en el juicio oral, público y contradictorio, o sea que aunque se hace mención de los mismos en la sentencia, no se hicieron contradictorios, dando al traste con hechos irreales y alejados de la verdad al no valorar dichos elementos probatorio [Los recurrentes] solo ocuparon terrenos del Estado dominicano, no ningún terreno amparado en un título definitivo, ni mucho menos con carta de constancia, ni eran terrenos sembrados, ni existían animales dentro de la propiedad, son terrenos inhóspitos, desérticos, que no eran dedicados a nada.

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes difieren del fallo impugnando porque consideran que la Corte a qua reitera una decisión en la que no se precisa el daño causado a los supuestos agraviados, lo que para ellos implica la inexistencia de justificación de la indemnización y la condena; toda vez que los querellantes no pudieron probar la propiedad del terreno, mismo que según los encartados pertenece al Estado Dominicano. Indican que no se configuró el tipo penal enjuiciado y que la alzada inobservó que las tierras estaban en litis por el terreno que corresponde a Bahía de las Águilas. Por otro lado, reclaman la ausencia de introducción al contradictorio durante el juicio de los elementos de prueba aportados por estos y carencia de valoración de los mismos en el fallo condenatorio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

[]En la especie, como se observa en la parte in fine del fundamento jurídico 18 letra c, de la sentencia atacada, el juez a quo deja establecido después de describir el testimonio de la testigo Negra Alcántara, que sus declaraciones son incoherentes y contradictorias, lo que impide otorgarle valor probatorio alguno, para poder sustentar las pretensiones de los imputados [el juez a quo ha cumplido con el artículo antes transcrito [artículo 172 del Código Procesal Penal], haciendo una valoración individual y conjunta de los medios de prueba para fallar en la forma que lo hizo [si observamos con detenimiento el fundamento jurídico 20 de la sentencia atacada, se desprende que el juez a quo no solo dijo que está claro, de acuerdo a lo expresado por el defensor en su escrito de apelación, sino que además, hace una amplia valoración de los resultados del descenso de referencia in situ a los terrenos; dejando establecido que los imputados no presentaron ningún medio de prueba que en algún momento ellos puedan demostrar que son los dueños de esos terrenos [] el juez a quo hizo de conformidad con el artículo 172 de la normativa procesal penal, una valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración, para proceder más adelante a la fijación de los hechos que entiende probados [el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sustentado en la valoración que hizo al fardo probatorio, determinando con la copia de plano catastral de los terrenos en litis, levantado por el Agrimensor José de los Santos Feliz Terrero, que los terrenos que dan origen, al presente proceso se encuentran ubicado en Pedernales, en el sector Nicolás Feliz, teniendo como colindantes: Al norte (solar de los profesionales y técnicos de Pedernales); Al sur (carretera Bucanye); Al este (solar de la Señora Yeya, viuda Moore), y Al oeste (solar de Alfredo Francés, y que esos terrenos fueron en sus inicios propiedad del extinto Joaquín Feliz (a) Chichito, fallecido el día 12 del mes de octubre del año 2006, a las 11:40 a.m., cuyo fallecimiento comprobó al valorar el acta de defunción expedida a tales efectos). Mediante la autorización o permiso otorgado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrí), al señor Joaquín Feliz, para el regadío de su propiedad, el cual data del año mil novecientos treinta y seis (1936), el tribunal confirmó que el extinto Joaquín Feliz, habitaba en los predios en litis, por tanto era propietario de una porción de terreno, en la provincia de Pedernales desde el año 1936 y que en ellos se dedicaba a la siembra y cultivo de yerbas []- Con la compulsión notarial de fecha 14/5/2011, instrumentada por el notario público José Miguel Pérez Heredia, de los

del número del municipio de Pedernales, registrada el 13 de mayo del 2011, determinó que los querellantes y actores civiles Julio Ernesto Pérez Pérez, Joaquín Ricaurde Félix Félix y Napoleón Félix Félix, son descendientes directos del extinto Joaquín Feliz Pérez (a) Chichito, quien como anteriormente se dijo, fue el único propietario de la porción de terrenos en litis, ubicada en el Barrio Nicolás Feliz, de la ciudad de Pedernales, la cual cuenta con una extensión de ochenta y siete mil setecientos once metros con cinco centímetros cuadrados, y que estos son los mismos terrenos objeto de la controversia, llegando el tribunal a la conclusión, que al ser los querellantes y actores civiles Julio Ernesto Pérez Pérez, Joaquín Ricaurde Félix Félix y Napoleón Félix Félix, los descendientes directos del único y probado propietario de los terrenos en litis, a su fallecimiento, sus sucesores son los únicos propietarios de dichos terrenos; razonamiento que además confirmó al valorar las actas de nacimiento de Joaquín Ricaurde Félix Félix, Napoleón Feliz Pérez y Julio E. Pérez Pérez, así como las actas de defunción de Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, las que le permitieron determinar que los dos primeros son hijos de Joaquín Feliz (a) Chichito, siendo éste también el padre del fenecido Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, y este a su vez padre del querellante y actor civil Julio Ernesto Pérez Pérez, de modo que el tribunal obtuvo la certeza del grado de filiación existente entre los querellantes y actores civiles Joaquín Ricaurde Félix Félix, Napoleón Félix Félix y Julio Ernesto Pérez Pérez, y los fenecidos Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba[]Luego de la valoración individual, y más luego la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, el tribunal llegó a la conclusión de que ciertamente se produjo un acto de violación a la propiedad por parte de los acusados[]lo cual evidenció mediante las declaraciones de los querellantes y actores civiles, y el testimonio a cargo rendido por el señor Benjamín Pérez Félix, sumados a los medios de prueba documentales, estableciendo el tribunal que los mismos fueron coincidentes y dejaron establecido que las personas que invadieron los terrenos pertenecientes a los sucesores del extinto Joaquín Félix (a) Chichito, son los mismo que se juzgan en calidad de imputados y que responden a los nombres de Anyelito González Lagares (a) Guirito y Francisco Matos Ruiz (a) Biry y que según las declaraciones de los querellantes, la invasión de terreno se produjo de manera violenta, en que los acusados se armaron con machetes y profirieron amenazas de muerte en su contra, lo cual les obligó a presentarse por ante el Ministerio Público []La prueba a descargo fue descartada por el tribunal de juicio, para lo cual dicho tribunal estableció: a) que la sentencia núm. 2018000057, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no vincula en nada a las partes envueltas en el proceso, ni a la litis sobre la querrela por invasión de propiedad está apoderado este tribunal [] b) la declaración jurada de propiedad registrada mediante acto notarial de fecha 12 de agosto de 2008 [] registrado en fecha 14 de septiembre del 2017, la cual se establece que el imputado Anyelito González Lagares, posee un solar con una extensión superficial de setecientos trece metros cuadrados (713 Mtrs) dentro del ámbito de la parcela 40 del DC. núm. 3 del municipio de Enriquillo Provincia de Barahona, en el Barrio Nicolás Feliz, la cual fue descartada como elementos probatorio, sobre la base de que el mismo adquirió fecha cierta al momento de ser registrado con el número 392, el 14/9/ 2008, siendo esta una fecha posterior a la fecha de registro del acto notarial núm. 3-2011, aportado por los querellante []c) Declaración jurada folio núm. 413, la cual fue admitida mediante el auto de apertura a juicio, pero que el tribunal no comprobó que figurara en la glosa procesal del caso, ni fue referido por las partes en la instrucción del juicio ni en sus alegatos y conclusiones finales, entendiendo que dicho documento carecía de valor probatorio, para sustentar las pretensiones de los acusados, y más que nada porque en cambio, figuraba en el expediente una copia del acto de notoriedad, núm. 261/2017, de fecha 5 del mes de agosto del 2017 []los comparecientes firmantes de dicho acto, declaran conocer al señor Francisco Matos Matos, y que es mismo legítimo propietario de una porción de terreno[]dentro de la parcela 40 del D.C. núm. 3 en el lugar denominado barrio Nicolás Félix []dicho documento aunque esté firmado es una copia y que el acto fue instrumentado por abogado notario que no tiene jurisdicción en el municipio de Pedernales, elemento probatorio que no le mereció crédito al tribunal[]y aunque el mismo posee fecha de instrumentación, no ha adquirido fecha cierta, toda vez que no ha sido

registrado; d); d) Las declaraciones de los acusados Francisco Matos Ruiz y Anyelito González Lagares, fueron descartadas al valorar el tribunal que desde un principio éstos le habían dicho que no estaban ocupando terreno de las personas que los acusan, sino terrenos que son netamente propiedad del Estado, del Instituto Agrario Dominicano; manifestando estar dispuestos a ir en cualquier momento o cualquier hora a los terrenos, para que puedan ver que no hay tal violación de propiedad privada; mientras que al momento del descenso, y ya en el lugar de los terrenos en litis, a pregunta del tribunal de que a quién pertenecía una porción de esos terreno que está ubicada a la misma orilla de la calle en proyecto, cercada con piedra pero extendiéndose hacia el sur, los imputados respondieron que eso era de ellos, refiriéndose a los querellantes y actores civiles, resaltándole al tribunal contradictoria y poco creíble las declaraciones del imputado[]respecto a la ubicación de los terrenos en litis coinciden entre sí, siendo ésta conformada por el tribunal mediante el descenso que realizó al lugar[]d) también fue descartado el testimonio a descargo de Negra Alcántara[]la testigo a descargo manifestó que no tiene conocimiento de a quién pertenecen los terrenos reclamados[]la prueba a cargo tuvo mayor fuerza probante que la prueba a descargo, y forjó en el juzgador la certeza de j que los imputados son, fuera de toda duda razonable, responsables de los hechos atribuidos[]al quedar comprobado que los acusados penetraron sin permiso los predios propiedad de los querellantes, y destruyeron las alambradas, marcaron con espray, hicieron trochas y tumbaron árboles, queriendo dar a entender que los terrenos eran de su propiedad y no de los querellantes; y si bien es cierto que los acusados apelantes han invocado que los querellantes no pueden alegar la propiedad de los terrenos que reclaman, porque los mismos son propiedad del Estado dominicano, no hay que olvidar que la posesión en nuestro país, es una de las formas de adquirir la propiedad inmobiliaria, en ese sentido los querellantes y actores civiles aportaron al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que Joaquín Feliz (a) Chichito era propietario de los terrenos que reclaman, también aportaron prueba certificante del grado de filiación que los une a este[]

6. En lo que respecta al argumento de imprecisión del daño causado y la ausencia de configuración del ilícito endilgado, es menester destacar que a través del ejercicio de la subsunción el juzgador puede relacionar un suceso con un tipo penal. Es decir, luego de identificar el hecho y que el mismo ha sido cometido por el o los imputados, el operador judicial debe situar aquella situación dentro de una norma o concepto jurídico, con la irrenunciable condición de que exista concordancia entre ambos, así determinar las consecuencias legales que se deben aplicar.

7. Como se observa, la imputación de los recurrentes se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, que contiene el ilícito de violación a la propiedad, descrito por el referido texto normativo de la manera siguiente: toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Por ende, para que este tipo penal se configure resulta necesario probar la introducción y permanencia en una propiedad sin el consentimiento de su dueño, arrendatario, usufructuario o simple detentador; un perjuicio generado por la introducción y que haya una intención delictuosa. En ese sentido, los impugnantes llevan razón al afirmar que los querellantes no han podido probar la propiedad titulada del terreno en cuestión; sin embargo, como ha indicado la Corte a qua, otra de las modalidades que prevé la legislación dominicana para la adquisición de un inmueble es la posesión, descrita por el Código Civil dominicano como la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, y para ostentar este derecho es indispensable que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, inequívoca y a título de propietario, con el tiempo necesario para prescribir.

8. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que en ella se aprecia como la Alzada con destacable detenimiento, recorrió cada elemento de prueba y la valoración establecida por primer grado, reiterando qué pudo probarse con ellos, y en el caso de las pruebas a las que se le restó credibilidad el porqué no la tomó en cuenta, arribando a la conclusión de que los querellantes y actores civiles aportaron al juicio, elementos probatorios suficientes que determinaron que Joaquín Félix (a) Chichito era el propietario de los terrenos que reclaman. Efectivamente, en la glosa procesal constan: copia del plano catastral de los terrenos el litis que indica que dichos terrenos eran propiedad de Joaquín Félix (a) Chichito, fenecido; el permiso o autorización provisional emitido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (IDRHI) para el regadío de su propiedad dedicada al cultivo de yerbas, que data del año 1936; la compulsua notarial de fecha 14/05/2011 debidamente instrumentada que indicó la descendencia directa de los querellantes con el fallecido quien fue el único propietario de la porción de terreno en cuestión, pruebas certificantes del grado de filiación, las declaraciones testimoniales, y por supuesto, el descenso oficioso realizado por el juez de mérito en el que se pudo comprobar junto con las partes, que la ubicación de referencia es sobre el mismo terreno en litis. Por ello, a todas luces quedó destruida la presunción de inocencia que revestía a los encartados, al comprobarse que los mismos se introdujeron en una propiedad que no les pertenecía sin permiso de su dueño; en adición, al hacer uso de ella, destruir alambradas, imponer marcas con espray, hacer trochas y tumbar árboles, evidentemente que con su accionarse configuró el tipo penal atribuido y el daño que esto generó a los querellantes, sin que se aportaran elementos de prueba que acreditasen que dichos terrenos pertenecen al Estado Dominicano; en tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio examinado, por improcedente e infundado.

9. En otro extremo del medio de casación cuyo análisis abordamos, los recurrentes indican que el tribunal cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos, en el entendido de que no introdujo al debate los elementos de prueba por ellos aportados, ni se discutieron en el desenvolvimiento del juicio oral. Una vez analizados sus reclamos, en un primer término se advierte que los impugnantes dirigen su queja concisamente sobre la sentencia condenatoria y la fase de juicio, evidentemente concluida. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión en su momento apelada, en principio no pueden ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que los recurrentes no recriminan ni dirigen esos vicios que alegan contra de la sentencia dictada por la Corte a qua, condición necesaria en un recurso de casación, pues en estos los argumentos deben ser dirigidos de forma precisa a la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal, y como se observa, no ocurre en el presente caso.

10. En adición, verifica esta Corte de Casación, que el fundamento empleado por los reclamantes constituye un medio nuevo ante esta sala, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien hacen referencia a que el honorable juez no valoró en ningún momento los elementos de pruebas de los imputados Angelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry), y no se refiere en sus argumentaciones a las mismas[]Que el tribunal no fundamentó en ninguna motivación lógica su decisión condenatoria ni dio explicación real de el por qué valoro o descartó las pruebas, solo aduciendo la libertad probatoria, pero resulta que esa libertad probatoria, no le da la facultad al juez, de una manera arbitraria, rechazar o admitir esas pruebas, sin antes dar una explicación lógica. Por ende, en ningún momento reclaman que las pruebas no fueron introducidas al contradictorio, más bien hacen referencia a la ausencia de valoración, impidiendo que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de

que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

11. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de un aspecto que atañe directamente con el debido proceso y el derecho de defensa, supuestos de raigambre constitucional, comprueba oficiosamente esta Sala el error en que incurrían los recurrentes al sostener este planteamiento, ya que dichos elementos de prueba, admitidos en el auto de apertura a juicio, fueron introducidos al contradictorio según consta en el registro de las actas de audiencias celebradas en ocasión del juicio, con especificidad en el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2019, en donde se hizo constar: la parte demandada presenta sus elementos de pruebas documentales. De igual forma, fue introducida al juicio la testigo a descargo Negra Alcántara, momento procesal que les permitió realizar las preguntas que consideraron necesarias para probar su teoría de caso.

12. Por otro lado, contrario a lo sostenido por los recurrentes, dichos elementos probatorios fueron valorados por el juzgador de primer grado, y así lo hizo constar en su sentencia en el apartado denominado “valoración individualizada de las pruebas”, indicando las razones por las que le otorgaba o restaba valor probatorio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de incorporación o ponderación puesto que evidentemente no ha ocurrido; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

13. En lo que respecta a la ausencia de justificación de la condena y monto indemnizatorio, por ser un aspecto que guarda estrecha relación con el segundo medio de casación formulado, se procederá a su análisis en conjunto, para favorecer el orden expositivo de la presente decisión y evitar reiteraciones innecesarias. Así, en el desarrollo argumentativo del referido segundo medio, los recurrentes manifiestan en síntesis lo siguiente:

[ ] En dicha decisión no existe un solo motivo real que establezca el porqué de una condena en el aspecto civil contra la imputada ya que solo hace transcripciones de las conclusiones de los abogados, y de la mención de algunos artículos, sin dar una explicación real de el por qué rechazó los argumentos planteados por la defensa técnica de la imputada [ ]

14. A resumidas cuentas, los casacionistas aluden falta e insuficiencia de motivación a la sentencia impugnada, debido a que la Corte a qua no expresó el motivo real en que se encuentra sustentada la condena, de manera particular en el aspecto civil.

15. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

15. En el aspecto civil el tribunal valoró que desde noviembre de 2017, los acusados Anyelito González Lagares (Guirito) y Francisco Matos Ruiz (Biry) habían invadido los terrenos propiedad de Joaquín RicaurdeFéizFéiz, Napoleón Feliz Pérez y Julio E. Pérez Pérez, los cuales habían heredado de Joaquín Feliz (a) Chichito y Julio E. Feliz Pérez (a) Cafemba, invasión que comprobó el tribunal mediante la valoración en juicio del fardo probatorio que le aportaron los acusadores, mediante prueba testimonial, documental y por descenso que hizo al lugar de los hechos; determinando el tribunal a partir de su comprobación, que se había generado contra los demandantes un daño material, derivado de la invasión que se produjo de manera violenta, entendiendo más

favorable condenarlo a ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos, cada uno como justa compensación de los daños morales y materiales ocasionados a los demandantes[]

16. Con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es la fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una sentencia debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica; aspectos que se cumplen en el presente proceso.

17. En ese tenor, se debe poner en relieve que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profundas decisiones, la cuestión del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

18. En ese orden de ideas, se impone destacar que al fijar un monto indemnizatorio el juzgador debe verificar diversos aspectos. Entre ellos, el daño moral, que resulta una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras; y el daño material producto del detrimento al patrimonio de la víctima, bajo el entendido que de no haber ocurrido el hecho punible no se hubiese producido el daño causado. Para lo que aquí importa, y contrario a lo alegado por los recurrentes, se observa que la Alzada se ha referido a la condena civil, estableciendo que la misma se sustenta en la comprobación de la responsabilidad penal que generaron los preindicados daños, es decir, una afectación material y moral, criterio que comparte esta Segunda Sala; toda vez que en este proceso ha existido una falta probada legalmente y generada por los encausados que provocó perjuicio a los querellantes. Como se indicó en la sentencia primigenia, el descenso a los terrenos invadidos permitió al juez de instancia comprobar los vestigios de la existencia de una cerca de alambres de púa, los bornes que delimitaban el terreno, la destrucción de los muros de piedras, así como los daños morales y emocionales sufridos producto de la incertidumbre causada por las amenazas y que sus propiedades en cualquier momento pudiesen ser invadidas.

19. Del análisis de las razones ut supra citadas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo alegado por los recurrentes, el tribunal de mérito impuso una indemnización debidamente respaldada, razonable, justa y proporcional al daño experimentado por las víctimas que se constituyeron en querellantes y actores civiles, la cual fue confirmada por la Corte a qua a través de razones suficientes y valederas, en las que fue apreciado de forma acertada los agravios causados y su justa reparación; por lo cual concuerda esta Alzada con que el referido monto responde a los parámetros de proporcionalidad, sin que exista algún aspecto reprochable; dejando desprovisto de fundamentos el extremo objeto a examen, por lo que se desestima.

20. En lo que respecta a la condena penal, preciamos antes que nada que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

21. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

22. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la corte a qua, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.

23. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

24. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

25. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que los recurrentes han dirigido el argumento de la condena con relación a la insuficiencia probatoria no al quantum o modalidad de la misma, esta Alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole

constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

26. En este punto su responsabilidad penal quedo indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso a los ciudadanos Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz una pena de dos años de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, la condenación civil a favor de los querellantes, que se ordenó el desalojo de los terrenos invadidos, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales de los encausados en cuanto a su ocupación de estudiante y agricultor, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

27. En esa tesitura, y en apelación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra los encartados Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, quedando suspendida en su totalidad la pena de dos (2) años, de la manera siguiente: en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, por entender que esta es condena proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envió la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de dos (2) años de reclusión

queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)